

DE LOS CONTRATOS CONEXOS EN GENERAL

Emilio Tafur Charun

“Valiente pescador
Mal anzuelo utilizaste,
En vez de una sardina
Un tiburón enganchaste”
Pedro Navaja/Blades

I

EXORDIO

El artículo 1351º.- del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una *relación jurídica patrimonial*. (Las cursivas son nuestras)

Diez-Picazo y Gullón (S/F: 29) enseñan que “el contrato es el negocio jurídico patrimonial de carácter bilateral cuyo efecto consiste en constituir, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”. Luego los mismo autores relieván que “(...) el contrato se nos aparece como un acto jurídico, esto es, *como una acción de los interesados a la que el ordenamiento atribuye unos determinados efectos jurídicos.*” (Las cursivas son nuestras)

Según señala el profesor Mario Castillo Freyre (2008:10), “El contrato –especie principal dentro del género del acto jurídico que constituye, por ende, un instrumento consubstancial de todo individuo- se define como el acuerdo de voluntades entre dos o más partes, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. *De esta forma, el contrato supone la creación de relaciones jurídicas que vinculan privadamente a los sujetos, de modo que puedan satisfacer sus propios intereses*”. (Las cursivas son nuestras)

Luego el mismo autor (2008:22) agrega que, “El contrato sirve a los contratantes para la obtención de las más variadas finalidades prácticas, toda vez que actualmente se suele decir que también sirve al interés general. *Hoy, por lo tanto, se considera la posibilidad de una doble función de este importante instrumento jurídico: la individual y la social*”. (Las cursivas son nuestras)

Messineo, citado por Luis Miguel Velarde Saffer y Daniel Gonzales La Rosa (2010:72), ha señalado que, “El contrato, cualquiera que sea su figura concreta, ejerce una función y tiene un contenido constante; el

de ser el centro de la vida de los negocios, el instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades (...) Dichos intereses por el trámite del contrato, se combinan de manera que cada cual halla su satisfacción; de esto deriva, en el conjunto, un incremento de utilidad, de la que participan en varias medidas cada uno de los contratantes, mientras que indirectamente se beneficia también la sociedad”.

II

LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION ECONOMICO SOCIAL EN LOS CONTRATOS CONEXOS

Por nuestra parte y siguiendo a un sector de la doctrina, es de indicar que el contrato o el negocio jurídico en general, cumplen una función económico social (típica jurídica o social) y de ser el caso, tal función, que no es otra cosa que la causa del negocio jurídico, es reconocida y acogida como valiosa por el ordenamiento jurídico y es como efecto de ello que el ordenamiento (o el derecho) otorga validez, exigibilidad y obligatoriedad al contrato o negocio jurídico de que se trate (reconocimiento jurídico). Es pues, esa función económico social típica considerada valiosa por el ordenamiento, que facilitará el desenvolvimiento del tráfico jurídico y es por ello

también, que la sociedad toda en su conjunto termina por beneficiarse.

Como bien dice el profesor Lizardo Taboada (1996:279), “Es justamente esta función, económico social, la causa del negocio jurídico”.

Al respecto, el profesor Mario Castillo Freyre (2008:71) manifiesta que la materia contractual es, innegablemente, de vital importancia para el orden social y económico. Está compuesta por un conjunto de instituciones que el Derecho no ha inventado, sino que ha recogido de la realidad y que han surgido como respuesta a las distintas necesidades que tienen los hombres de regular sus instituciones.

Pero resulta que a veces se configuran situaciones en que no basta la existencia de un solo contrato (tipo) para la realización y consecución de la función económico social correspondiente. Por ello es que notablemente se recurre a diseñar esquemas contractuales más o menos complejos tal cual pueden ser los contratos principales y accesorios. Así, v.g., el contrato de mutuo garantizado por uno de fianza. De este modo, para cada tipo resultará más factible la realización de la función económico social que precisamente justifica y legitima la validez y con ella, la exigibilidad de dichos contratos conexos o coligados. Así las cosas, la función económico social típica de tales contratos, esto es, la causa, resulta

siendo valiosa y de este modo se amerita su reconocimiento por el ordenamiento jurídico atribuyéndole efectos jurídicos negociales.

Una digresión. Estos contratos complejos –que no son otra cosa que los contratos conexos o coligados- no han de confundirse con los contratos contextuales. De la Puente, citado por el profesor Castillo Freyre (2008:89), define a los contratos contextuales como aquellos que son de forma escrita, que teniendo absoluta autonomía entre sí, figuran en un mismo documento. Si en una sola escritura pública se celebran conjuntamente un contrato de constitución de sociedad anónima, uno de división y partición y una de compraventa, cada contrato, pese a esta agrupación física, sigue su suerte con absoluta independencia de los demás y queda sujeto a su propia disciplina jurídica, sin que las vicisitudes que ocurran a uno influyan en los otros.

Lo que aquí planteamos es completamente diferente. No es que la pluralidad de contratos conexos o coligados a que aludimos, sean independientes uno del otro. Estos contratos están vinculados. Y lo más importante es que los mismos están diseñados para efectos de que cada uno cumpla una función determinada y privativa según su tipo, jurídico o social, pero teniendo todos ellos en común la tarea de lograr la consecución de su respectiva función

económico social la misma que el ordenamiento jurídico tutela, cautela y valora. Pensemos nuevamente en el caso del contrato de mutuo garantizado por el contrato de fianza. A esto habría que sumar, como veremos más adelante, los “contratos conexos recíprocos”.

Reforzando lo aquí planteado, y en especial en lo que se refiere a la función económico social del contrato, esta se puede configurar aun cuando las partes intervinientes tengan intereses opuestos, sin embargo y como bien dice el profesor Castillo Freyre (2015:455) “(...) ello no significa que se trate de intereses en conflicto, pues debemos partir del hecho de que al haberse celebrado un contrato, las partes no tienen conflicto alguno entre sí, sino que buscan solucionar a través de dicho acto, sus intereses y necesidades, siendo el contrato el medio idóneo para lograr la consecución de tales intereses. *El contrato es, así, un medio de cooperación para que cada una de las partes intervinientes logre la satisfacción de esos intereses.*” (Las cursivas son nuestras)

A esto es de agregar que los “intereses de las partes” deben de reflejarse y replicarse de acuerdo al tipo (jurídico o social) y el contenido preceptivo, esto es, en la función económico social del contrato que corresponde y de que se trate, siendo ésta y con ella

el negocio jurídico, amparados y tutelados por el ordenamiento.

Y, sin embargo, Morales Hervias (2002:119-120) sostiene que, “Conceptualmente se ha propuesto determinar los contratos conexos mediante un criterio compatible con la **teoría bettiana de la función económico social**. La pregunta que formulamos es la siguiente. ¿Cuál es el criterio jurídicamente relevante para determinar los efectos jurídicos de los contratos conexos? (...) el criterio es el de la causa concreta del contrato. La causa concreta es finalidad concreta (finalidad práctica, razón concreta, razón práctica, función práctica, función económica individual, interés concretamente perseguido, interés que la operación contractual está dirigida a satisfacer o síntesis de los intereses) y es el fundamento objetivo de los efectos jurídicos (fuerza jurídica de la constitución de situaciones jurídicas subjetivas) como consecuencia del proceso de objetivación de los intercambios de bienes y servicios entre los particulares. Este concepto de causa del contrato se diferencia claramente del **concepto de causa entendida como función económica social**. Técnicamente este concepto confunde la causa y el tipo. Por el contrario, si los operadores jurídicos utilizan un concepto diferente de causa podrán determinar con claridad el resultado económico

concreto de diferentes contratos típicos o atípicos y por consiguiente podrán determinar sus reglas, su vigencia y su eficacia”. (El relieve y subrayado es nuestro)

Al respecto, el profesor Lizardo Taboada (1996:277) cita a Emilio Betti, señalando que “(...) finalmente se debe responder *que todo tipo de negocio* sirve a una función económico social característica suya (*típica en este sentido*), la cual al mismo tiempo que, normalmente, se tiene presente por quien lo realiza (constituyendo así la intención práctica típica), es tomada en consideración por el derecho, ya como razón justificante de la garantía y sanción jurídicas, ya como criterio directivo para la configuración de efectos conforme a ella. El derecho no concede su sanción al mero arbitrio, al capricho individual, *al motivo eventual* (que aun cuando no sea frívolo, sino plausible, permanece siendo intrascendente), sino a funciones que estime socialmente relevantes y útiles para la comunidad que rige y en que se desarrolla”. (Las cursivas son nuestras).

El profesor Taboada (1996: 277) agrega que de esta manera se observa como Betti, inicia la construcción de su concepto de causa del negocio jurídico, haciendo referencia a que se trata de la razón justificadora del reconocimiento jurídico del negocio, en vista de su función socialmente trascendente.

Pero Emilio Betti no se restringe a la “tipicidad legal”, también alude, como ya hemos insinuado, a la “tipicidad social”, en el sentido de las causas típicas, pero tipificadas socialmente. Categoría de la tipicidad social de fundamental importancia en la comprensión del fenómeno de la autonomía privada, que nos muestra que además de los negocios tipificados legalmente, esto es, previstos en esquemas legales y debidamente regulados, en la práctica de cada sociedad en particular se presentan tipos o modelos sociales de negocios jurídicos, que si bien no están contemplados en modelos legales, por su uso constante adquieren la característica de la generalidad, de una estructura uniforme y permanente y de una regulación determinada, propias de los negocios tipificados legalmente. (Lizardo Taboada. 1996: 288-289).

Según Brebbia (1991: 11) y sobre la causa en tanto móvil determinante, Jossierand se muestra como un decidido causalista que entiende que la causa cumple el alto fin de moralizar el derecho en el ámbito del negocio jurídico, para lo cual rompe con el causalismo clásico, formulando una nueva noción de causa. Para el ilustre decano de la Facultad de Derecho de Lyon, la causa no es ese fin inmediato (intención) de la doctrina objetiva, que integra el acto y que resulta igual en todos los contratos del mismo tipo, sino los motivos

que apuntan a un fin concreto, que Josserand denomina móviles, que determinaron a las partes a realizar el negocio. Estos móviles son particulares de las partes y en su consecuencia, varían en cada caso, constituyendo la única manera apta para juzgar la ilicitud o la inmoralidad del negocio.

El profesor Taboada (1996: 116-117) nos dice que según acerva crítica de la teoría clásica la causa es una noción puramente psicológica, que tomada en su sentido más amplio, no vendría a ser otra cosa que el motivo, la razón, o el fin que la parte se propuso alcanzar al asumir su obligación, pues todo aquel que contrae una obligación frente a otro, siempre lo hará movido por la consideración de un cierto resultado que se ha propuesto alcanzar mediante dicha obligación. *Mas, como se tiene en cuenta que las partes que se obligan, han podido estar determinadas por un gran número de motivos, distintos entre sí, incluso muchas veces contradictorios, sería atentatorio contra la seguridad del tráfico jurídico que la obligación dependiera de todos ellos.* Se está de acuerdo en admitir por ello mismo que la causa, en sentido estricto, está constituida solamente por algunos de dichos motivos.

Pero la causa es distinta del motivo. Siempre de acuerdo a la teoría clásica la causa es el móvil inmediato y directo, es decir el móvil abstracto,

jurídico, extraído de la estructura del contrato, inherente a su naturaleza, por el cual el deudor ha asumido su obligación. El motivo, por el contrario, es el móvil más lejano, es decir, el móvil personal, individual, subjetivo, contingente, por el cual el deudor ha adquirido su obligación. Por consiguiente, mientras la causa es idéntica, siempre la misma para todos los contratos de una misma categoría o naturaleza, los motivos son distintos según sea la personalidad de los contratantes, varían el infinito. Además, los motivos permanecen extraños al contrato, no forman parte de él. Por lo tanto, mientras la causa ejerce influencia sobre la validez del contrato, puesto que su eventual ausencia, falsedad, o ilicitud impiden el nacimiento de los efectos jurídicos propios del contrato, los motivos carecen de influencia alguna sobre la validez del mismo, importando poco que sean falsos o ilícitos. (Lizardo Taboada. 1996-121-122)

III

CONTRATOS DE CONEXIÓN RECÍPROCA

Queremos también incidir en el estudio de contratos conexos o coligados que se denominan de “dependencia mutua o reciprocidad” o, simplemente, de “conexión recíproca” y en los cuales no se manifiesta la figura de la accesoriadad.

Aun cuando no los denomina como “contratos conexos”, Luis Muñoz citado por el profesor Castillo Freyre (2008:90) se refiere a estos que conservando su identidad propia, están unidos por un vínculo de cualquier naturaleza (jurídico, económico o funcional, etc.) bien sea impuesto por el ordenamiento legal (vinculación necesaria) o bien por voluntad de las partes (vinculación voluntaria).

Según Rómulo Morales Hervias (2002:119), “Los contratos conexos constituyen un conjunto de contratos *con causa concreta autónoma* que cumplen una operación económica unitaria o un resultado económico único. Varios contratos pueden estar vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global; en tal situación hay una cadena de contratos que confluyen en un mismo objeto”. El autor citado agrega que, que una "finalidad económica" común de las partes puede ser satisfecha mediante contratos distintos; y que su conexidad es "fundamento para imputar obligaciones de las partes, entre sí, y respecto de terceros”. (Las cursivas son nuestras)

Además, el autor citado (2002:138) sostiene que, “Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global (causa concreta unitaria)

son interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación y a las causas concretas autónomas. Las partes en el ejercicio de su autonomía privada pueden dar vida a diversos contratos, conservando su individualidad propia en cuanto a su causa concreta y a su disciplina, que realicen una función de resultado concreto unitariamente perseguido. Asimismo, los contratos conexos están en una relación de recíproca dependencia entre uno y otros, en el sentido de que son contratos condicionados no solamente en su ejecución (eficacia funcional) sino también en su validez (eficacia estructural) por ser interdependientes en su unidad teleológica”.

Ortega Piana (2018) se refiere a los contratos conexos indicando que, “En virtud a la dinámica y complejidad del tráfico de bienes y servicios, ha adquirido singular protagonismo una determinada manera de contratar, identificada como contratación conexas o coligadas, según la cual determinados negocios son asociados a otros, por lo que todos ellos terminan vinculados, más allá de la identidad de las partes involucradas, *por corresponder a una misma o única operación económica*”. El mismo autor agrega que, “La contratación conexas bien puede vincular a una serie de contratos principales, dado que la singularidad de la figura radica en que los diversos

contratos coligados, celebrados o por celebrar, presentan una interdependencia funcional, pudiéndose identificar un contrato eje, central, nuclear o “principal”, y contratos colaterales, satelitales o dependientes”. *La clasificación en cuestión se sustenta en que se celebra una serie de contratos para materializar una operación económica, enfatizándose la finalidad de dicha operación respecto del propio principio de relatividad contractual.* Así, se subordina la existencia y eficacia negocial de un contrato (el dependiente) a otro (el nuclear), al margen de que el tipo de cada uno de ellos tenga conceptualmente autonomía, más allá de que exista identidad entre las partes. (Las cursivas son nuestras)

Por su parte, Luis Díez-Picazo, citado por Octavio R. Acedo Quezada (S/F), habla de contratos coligados o conexos, que define como "aquellos casos en que las partes yuxtaponen varios contratos típicos en un negocio único, para tratar de alcanzar con la unión de todos ellos la finalidad empírica que persiguen o que pretenden".

Para Jairo Cieza Mora (2013:225) los contratos conexos o coligados son aquellos contratos que están en una relación recíproca de dependencia entre uno y otro, en el sentido que son contratos vinculados no solamente en su ejecución o inejecución (eficacia o

ineficacia funcionales), sino también en su validez o invalidez (eficacia o ineficacia estructural) por la existencia de una relación de interdependencia y *en una unidad teleológica*.

El mismo autor cita a Mosset Iturraspe (2013:226) quien señala que, por este camino abierto a los créditos de consumo se llega a caracterizar “el contrato vinculado”: un contrato de compraventa está vinculado a un contrato de crédito cuando el crédito sirve para la financiación del precio de la empresa y los dos contratos tienen que considerarse como una *unidad económica*. *Vemos que vuelve la idea de “unidad económica” como base de la conexidad*. Tiene que admitirse esta unidad cuando el prestamista se sirve de la “colaboración” del vendedor en la preparación o conclusión del contrato de crédito.

Óscar Fernando Jiménez Echeverri (2020:10) nos dice, citando a Bernad, que el fenómeno de los contratos conexos está referido a la consecución de un determinado resultado económico, lo cual lleva a las partes a celebrar dos o más contratos diferentes que presentan entre sí un nexo jurídico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia, cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa.

Messineo, citado por Óscar Fernando Jiménez Echeverri (2020:11), precisa que, “La característica de los contratos recíprocos (que, por otra parte son autónomos, aunque interdependientes) deriva de la intención de las partes, las cuales conciben los dos contratos como unidad económica. Desde el punto de vista jurídico, su característica estriba en esto: que cada uno constituye como la causa del otro”.

Momberg Uribe y Pizarro Wilson (2021) señalan que la necesidad de alcanzar objetivos cada vez más complejos y las dificultades asociadas a la división y especialización del trabajo, la flexibilidad del proceso productivo, y la cadenas de producción y suministro cada vez más extensas y complicadas, ha motivado que el desarrollo de una actividad comercial o económica se efectúe de manera frecuente por medio de esquemas colaborativos que involucran, desde una perspectiva jurídica, una serie de contratos relacionados en distintos grados, pero vinculados por la realización de un fin o propósito común. Esta realidad justifica darle una solución jurídica al fenómeno, dotándolo de soluciones, tanto para su justificación, como para entender y delimitar sus efectos. Los autores citados agregan que la configuración de un grupo de contratos requiere una finalidad común, unidad económica o propósito práctico compartido, cuyo logro depende de la

existencia y cumplimiento de cada uno de los contratos individuales, los cuales a su vez, si bien conservan su individualidad, solo tienen sentido en el marco de la operación conjunta. (...) Un grupo de contratos debe entenderse como el conjunto de dos o más contratos dispuestos para una finalidad económica común. En esta figura contractual, los contratos del grupo no pierden su autonomía en cuanto tales, pero la existencia y el cumplimiento de los demás contratos es necesaria para que satisfagan su propia finalidad o propósito práctico. Al mismo tiempo, el logro del objetivo común presupone el cumplimiento de todos los contratos vinculados. Sus elementos son, por tanto, la existencia de una pluralidad de contratos y la existencia de un objetivo o finalidad económica común, que otorga sentido y unidad al grupo.

Según Eduardo Ignacio Saux (S/F: 131) el régimen de “conexidad” implica que la constitución de sistemas negociales complejos e interrelacionados se emplea *para la satisfacción de un “interés común”* (el funcionamiento del sistema global), que no podría lograrse con las figuras contractuales aisladas. Tal circunstancia integra dichos contratos singulares dentro del régimen propio de los contratos conexos, o redes contractuales, o contratos unidos por una operación económica común, o coligados. *Dicho*

vínculo suele estar tanto en el fin económico como en la causa motivo, que no es otra que el funcionamiento integral del sistema. Estos grupos de contratos proyectan consecuencias al menos en tres ámbitos relevantes: a) deben ser interpretados los unos en función de los otros, y todos, *en función de la finalidad del conjunto de la operación*; b) la invalidez o ineficiencia de uno de ellos tiene efectos de propagación hacia los otros, en tanto se afecta la esencia negocial común; c) la responsabilidad hacia los terceros en los contratos “encadenados” se expande sustancialmente hacia todos los actores de los contratos vinculados, debiendo imponerse al respecto una interpretación amplia que involucre los supuestos de responsabilidad por la apariencia y por el control sobre la prestación.

IV

ACCESORIEDAD

En el presente epígrafe pretendemos referirnos a los contratos conexos que suponen accesoriidad contractual (que como luego veremos estos contratos donde se da la accesoriidad se denominan “conexos subordinados”).

De la Puente, citado por Mario Castillo Freyre (2008:94) define a los contratos accesorios en

contraposición con los contratos principales (...) como aquellos que no pueden celebrarse de modo independiente, pues su objeto es, precisamente, complementar otro contrato. Se dice por eso que entre el contrato principal y el accesorio existe una relación de causa a efecto que es lo que explica el nexo de accesoriedad. Los ejemplos más comunes de contratos accesorios son los contratos de garantía. (Fianza, prenda, etc).

Óscar Fernando Jiménez Echeverri (2020:24) señala que “(...) el Código Civil (colombiano) establece una serie de definiciones, entre las cuales se destaca aquella entre «contrato principal» y «contrato accesorio», vertida en el artículo 1499. De esta manera, el legislador previó que los sujetos podían celebrar contratos que pueden considerarse como subordinados a un contrato principal, cuyo objetivo fuese asegurar su cumplimiento, y que no pueden subsistir por sí mismos. Esta noción tiene sus raíces en un postulado clásico, según el cual *accessorium sequitur principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal), que fue el fundamento de la accesión como modo de adquirir la propiedad en el Derecho Romano, y que luego fue aplicada también en materia de obligaciones y contratos.

Ortega Piana (2018) niega importancia al elemento “accesoriedad” en lo que se refiere a los contratos

conexos o coaligados precisando que, “No se trata de calificar si dichos contratos son principales o accesorios, lo cual corresponde a una categorización ajena que depende de los alcances del respectivo tipo negocial, esto es, si el contrato demanda o no de otro para fines de su formación. La contratación conexa bien puede vincular a una serie de contratos principales, dado que la singularidad de la figura radica en que los diversos contratos coligados, celebrados o por celebrar, presentan una interdependencia funcional, pudiéndose identificar un contrato eje, central, nuclear o “principal”, y contratos colaterales, satelitales o dependientes.”

Luis Miguel Velarde Saffer y Daniel Gonzales La Rosa (2010:83) desarrollan el concepto de contratos conexos o coligados en lo que se refiere a pactos societarios. Así, estos autores indican que “(...) se entiende por contratos conexos a aquellos que se encuentran íntimamente vinculados y, por ende, se influyen recíprocamente de diversas maneras. Sobre dicho tipo de contratos, la doctrina ha desarrollado el concepto de contratos conexos, dividiéndolos en dos categorías, a saber: contratos conexos donde existe (i) dependencia mutua o reciprocidad; y, (ii) subordinación unilateral. En efecto, se ha señalado que “esta conexión entre contratos puede darse unilateralmente (contrato *accesorio* de un principal),

recíprocamente (contratos dependientes entre sí por una operación económica)” De esta manera, existirá mutua dependencia entre los contratos cuando -a pesar de ser autónomos aunque interdependientes entre sí ambos constituyan una unidad económica y, por ende, cada uno sea causa necesaria del otro. Por otro lado, existirá una conexidad subordinada cuando únicamente uno de los contratos dependa del otro” Luego los autores citan a Borda indicando que *“al estudiar los contratos combinados, hemos visto que a veces hay entre ellos una relación de subordinación. Uno de ellos es principal, es decir, puede existir por sí solo; el otro es accesorio y su existencia no se concibe sin la principal, de tal modo que si éste fuera nulo o quedara rescindido o resuelto, también quedaría privado de efectos el accesorio”*. De lo expuesto, puede apreciarse que mientras en la primera clase de conexidad (recíproca) existe mutua dependencia entre los contratos, en la segunda clase (conexidad subordinada) dicha dependencia únicamente es de un contrato respecto del otro. El carácter subordinado de los convenios de accionistas respecto del contrato de sociedad es evidente. Los primeros tienen sentido y mantendrán su vigencia única y exclusivamente si el segundo, a su vez, lo hace. No cabe la posibilidad de celebrar un convenio de accionistas si no hay sociedad, así como tampoco puede celebrarse un convenio de accionistas por un

plazo superior al de vigencia de la sociedad. Culminada la vigencia de la sociedad, necesariamente decaerá el contrato subordinado a ella (convenio de accionistas).

Resulta por demás interesante lo que se refiere a los contratos “conexos subordinados”. Sin embargo, cabe previamente precisar que en el caso de la “conexidad recíproca” no se configura forma alguna de “accesoriedad”. Distinto es el caso de los aludidos contratos “conexos subordinados”. Creemos, con todo, que esta modalidad de contratos conexos subordinados rompe la premisa que pretendidamente deslinda los contratos conexos en general de los accesorios. En suma, el convenio de accionistas (contrato conexo subordinado) no puede subsistir o mantenerse vigente si el contrato de sociedad deja de tener existencia. El convenio de accionistas se encuentra rigurosamente subordinado a la vigencia del contrato de sociedad. Pero no por eso los “contratos conexos subordinados” dejan de ser evidente y precisamente eso: contratos conexos.

LA RELATIVIDAD DEL CONTRATO

Rodrigo Momberg Uribe y Carlos Pizarro Wilson (2021) ponen un ejemplo por demás interesante. “Una empresa que presta servicios industriales de perforación y tronadura en el área de la minería requiere un equipo perforador de alto rango. Negocia el precio y el equipo con el distribuidor de una conocida marca. Debido al alto costo del equipo, la compra se realiza por medio de una compañía de *leasing*, la cual compra el equipo al distribuidor, entregándolo a la empresa de servicios en *leasing* (arrendamiento con opción de compra). Sin embargo, el equipo no cumple con el rendimiento y rango de perforación ofrecidos. Debido a la nula respuesta del distribuidor ante tales defectos, la empresa de servicios mineros demanda la resolución del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios.

Un lector atento quedará perplejo, pues, en principio, hay algo que no cuadra en el caso. La empresa de servicios mineros no es parte del contrato de compraventa del equipo, el cual fue celebrado por el proveedor y la compañía de *leasing*. Sin embargo, también parece evidente que existe un vínculo o relación notoria entre el contrato de compraventa y el

de *leasing*, como también entre las partes que celebraron ambos contratos.”

Según el artículo 1363 del Código Civil, “Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.”

El profesor Castillo Freyre (2008:107) nos dice que esta regla constituye un principio de carácter universal en materia de contratos denominado *res inter alios acta*, lo que significa que los contratos producen efectos únicamente entre las partes que los celebran y sus herederos.

El profesor Castillo Freyre (2008:108) también indica que existen dos excepciones a la aludida regla de relatividad: los contratos colectivos de trabajo y los acuerdos de juntas de acreedores. Sin embargo, no deja de ser interesante dos citas que realiza este profesor y que en consecuencia ampliarán las excepciones a la aplicación del principio de relatividad de los contratos. Así, Romero Zavala manifiesta que en el contrato colectivo no se requiere el acuerdo unánime. Afecta a los miembros de una agrupación o colectividad, a pesar que algunos de sus integrantes no hayan manifestado su aceptación o lo hayan rechazado expresamente; obliga a un grupo de personas haciendo abstracción de su consentimiento. Se impone por voluntad de la mayoría.

En igual opinión se manifiesta López de Zavalía quien señala que el contrato colectivo se diferencia netamente del convenio individual. La nota característica del contrato colectivo es que obliga a una generalidad de personas con prescindencia que ellas hayan manifestado su voluntad directamente o por medio de un apoderado.

Y, sin embargo, creemos que cuando hablamos de contratos conexos y el decaimiento de la relatividad contractual, nos referimos a otro supuesto que se deslinda nítidamente de lo expresado recientemente en estas citas.

López Santa María (1998:161-162) nos dice que, “La doctrina y la jurisprudencia comparadas admiten, cada vez con menos reservas, que cuando existe un grupo de contratos caben acciones indemnizatorias, en sede contractual, dirigidas por un demandante contra un demandado que, entre ellos, no celebraron contrato alguno. Esto significa un tremendo deterioro para el principio del efecto relativo de los contratos.”

Ahora bien y en tal sentido, lo interesante de los contratos conexos en lo que se refiere a la relatividad del contrato, es que no necesariamente debe haber un contrato que unifique a aquéllos, y que de esa manera sea más factible que una de las partes pueda responder por el eventual incumplimiento de otra de las partes. Lo que también justifica el decaimiento de la

relatividad contractual en el caso de los contratos conexos es que los mismos tienen un objetivo económico común, que no necesariamente, reiteramos, debe estar recogido en un único negocio jurídico. Cada parte y sus correspondientes contratos y causas serán interdependientes entre sí pero responderán frente a la otra o frente a un tercero de producirse una inejecución de obligaciones pues todos los contratos conexos tienen un objeto económico común que, sin previo contrato, fuerza que una parte sea responsable frente a otra o frente a un tercero, pues existe para ello un objeto común económico que justifica y da legitimidad a la responsabilidad de una parte así no exista un específico vínculo contractual y formal pero sí interdependencia y autonomía de cada contrato en lo que se refiere al objeto económico común. Como se habrá de notar no siempre existirá un contrato que unifique a los contratos conexos de que se trate. Lo que al final importa, el *quid*, es dar relieve al objeto económico común. Es este concepto el que justifica el decaimiento de la relatividad del contrato. Si los contratos conexos están vinculados no es por el hecho que entre sí las partes hayan celebrado un contrato específico y formal. Según Óscar Fernando Jiménez Echeverri (2020:10) estos contratos diferentes que presentan entre sí un nexo jurídico, de tal forma que las vicisitudes que afectan a uno de ellos (vigencia,

cumplimiento, incumplimiento, interpretación) repercuten en el otro y viceversa. El mismo autor (2020:18) agrega que en lo que a los contratos conexos respecta, no basta con la existencia de una pluralidad de contratos, *sino que entre los mismos debe existir un vínculo funcional, es decir, deben estar encaminados a la consecución de mismo resultado.* (Las cursivas son nuestras)

Muy ilustrativo resulta ser el artículo 1075 del Código Civil y Comercial de Argentina cuando preceptúa que, “Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.”

López Santa María (1998:163) enseña bien que, “La doctrina y la jurisprudencia comparadas admiten, por otra parte, que, existiendo contratos conexos, la ineficacia de uno se propaga a los demás, es decir, que cabe perfectamente, hoy por hoy, referirse a la nulidad, a la resolución y a otras vicisitudes ambulatorias de los actos jurídicos”.

Por último, resultan didácticas las palabras de Eduardo Ignacio Saux (S/F 131) cuando afirma que:

“La invalidez o ineficiencia de uno de ellos (los contratos conexos) tiene efectos de propagación hacia los otros, en tanto se afecta la esencia negocial común; La responsabilidad hacia los terceros en los contratos “encadenados” se expande sustancialmente hacia todos los actores de los contratos vinculados, debiendo imponerse al respecto una interpretación amplia que involucre los supuestos de responsabilidad por la apariencia y por el control sobre la prestación”.

VI

COLOFON

Hablamos de contratos conexos cuando nos referimos a una pluralidad de estos, interdependientes funcionalmente, vinculados (nexo jurídico) y autónomos, cuya razón de ser es la consecución de una operación económica conjunta, y esta es valorada por el ordenamiento jurídico dada la función económica social que es la causa de cada uno de los así aludidos contratos. Y dada tal vinculación y el objetivo común económico, la ineficacia de un contrato arrastrará la de los demás y por la misma razón se podrá configurar una responsabilidad en la

cual podrá incurrir cualquiera de las partes aun cuando esta sea atribuible a la parte de un contrato conexo distinto que integra la operación.

BIBLIOGRAFIA

Acedo Quezada, Octavio R. (S/F). “Contratos coaligados (Notas para una futura dogmática)”. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr1.htm>

Brebbia, Roberto H (1991) “La causa como elemento del negocio jurídico en el derecho argentino y comparado.” En: LA LEY 1991-E, 884

Castillo Freyre. Mario. (2008) Lecciones de Contratos – Parte General. Unifé.

Castillo Freyre, Mario. (2015). “Concepto y formación del contrato. Estudio preliminar”. En

Código Civil. Edición Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cieza Mora, Jairo. (2013). “Los contratos coligados, la cláusula penal y el argumento contra *preferentem* a raíz de un caso judicializado”. En *Advocatus* 28.

Diez-Picazo, Luis. Gullón, Antonio. Sistema de Derecho Civil. (S/F) Tecnos.

Jiménez Echeverri, Oscar Fernando. (2020) “Caracterización de los contratos conexos”. Universidad EAFIT. Disponible en: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17717/OscarFernando_JimenezEcheverri_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y

López Santa María, Jorge. (1998) “Las cadenas de contratos o contratos coligados”. En *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* XIX (Valparaíso, Chile, 1998)

Momberg Uribe, Rodrigo. Pizarro Wilson, Carlos. (2021) “Fisonomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos”. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000200156>

Morales Hervias, Rómulo. (2002) “Contribución a la teoría de los contratos conexos” En DERECHO & SOCIEDAD 19.

Ortega Piana, M. A. (15 de mayo del 2018). Los contratos conexos: actos que comparten la misma suerte. Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano, 12 (688), 3. Recuperado de <http://www.elperuano.pe/juridica.aspx>

Saux, Eduardo Ignacio. Muller, Enrique Carlos. (S/F) “Responsabilidad contractual y aquiliana”. Universidad Nacional del Litoral.

Taboada Córdova, Lizardo. (1996). “La causa del negocio jurídico”. Grijley.

Velarde Saffer, Luis Miguel. Gonzales La Rosa, Daniel. (2010) “Los convenios de accionistas y la aplicación del artículo 1365 del Código Civil”. En IUS ET VERITAS 41.